

Felipe Tredinnick Abasto (Bolivia) *

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su aplicación directa **

I

La historia de la lucha por el respeto y protección de la dignidad humana es, con probabilidad, tan antigua como la aparición del ser humano sobre la Tierra.

Contando a partir del código de Hammurabi, podemos pensar que, en más de 4.000 años de historia registrada, son perceptibles los atisbos, esfuerzos nacionales y convenciones mundiales respecto de los marcos jurídicos que deben existir para impedir o atenuar los abusos de los poderosos. Visto el mundo desde una óptica sociológica, en la vida de relación entre personas se tiene que aplicar al menos un mínimo de humanidad, en lo que todos estamos de pleno acuerdo.

Sin embargo, como un hecho preocupante, el apocalíptico mensaje difundido por Hobbes, *Homo homine lupus* (el hombre es lobo del hombre), sigue resonando con cruel ironía inclusive en este comienzo del siglo XXI, a despecho de los fantásticos progresos científicos y tecnológicos.

Los esfuerzos de protección y respeto de la dignidad humana son evidentemente nacionales, regionales y mundiales, en que despuntan nítidamente tanto países como tratadistas, inspirados en principios heredados de las civilizaciones griega y romana, raíces de la civilización cristiana, que aporta a su vez importantes valores y encíclicas.

* Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Doctorado en Derecho Público por la Universidad del Brasil (Río de Janeiro). Catedrático de Derecho Constitucional y Derecho Internacional en varias universidades.

** Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación financiado por la Deutsche Forschungsgemeinschaft (DFG) sobre las funciones y el funcionamiento del Senado en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, que se lleva a cabo en el Instituto de Estudios Iberoamericanos de Hamburgo, Alemania.

II

Desde los albores de su independencia, América Latina tiene la poco envidiable fama de registrar en su historia una incómoda inestabilidad política, con muchos regímenes surgidos al margen de los procedimientos constitucionales, pero al mismo tiempo ostenta el raro y honroso privilegio de anotar luminosamente su vocación democrática y jurídica con su notable y además trascendental aportación a la ciencia del Derecho con numerosas y conocidas doctrinas, orgullo del género humano y de la región.

Desde la temprana creación de las ciudades Estado, las famosas *polis*, van surgiendo nociones elementales de relaciones internacionales, Derecho Internacional, política exterior y política internacional, además de la aparición de un constitucionalismo emergente. Estos sucesos se limitaban en un comienzo a reconocer el encuentro inevitable, primero, entre seres humanos, luego entre nacionales y extranjeros, y finalmente entre Estados de orígenes diferentes. Sin embargo, las polis o ciudades Estado eran muy vulnerables por su escasa población y pequeña extensión geográfica, hechos que motivaron la ampliación de las ciudades Estado con la creación de las anficionías o confederaciones de Estados y que, casi dos mil años más tarde, inspirarían a Bolívar en su sueño frustrado de la confederación latinoamericana.

En el interior de las polis es obvio que surgiera la necesidad de orientar la vida de relación en círculos concéntricos de orden jurídico, de norma jurídica y de facultad jurídica que se clarifican y sintetizan en la llamada por los griegos *politeia*, por los romanos *constitutio*, que actualmente conocemos bajo el nombre genérico de Constitución Política del Estado. Nótese que es política y es del Estado, no de un gobierno.

Las constituciones, inicialmente, son el fruto de verdaderas conquistas sociales que disminuyen o limitan las atribuciones de los gobernantes dentro de las fronteras nacionales, organizan los Estados permanentes, estructuran los gobiernos transitorios, otorgan derechos e imponen deberes a los habitantes de un Estado, señalan el tipo de país que se quiere tener en el interior de las fronteras nacionales y la forma de encarar las relaciones exteriores con otros países.

III

Sin embargo, hoy el mundo no está formado por un solo país. En la Asamblea General de la ONU es muy perceptible el crecimiento cuantitativo de países soberanos que utilizan la organización mundial para lograr acuerdos y consensos para el mantenimiento de la paz y de la seguridad mundiales, como determina la Carta de 111 artículos de la ONU a los que se suman obligatoriamente los 70 artículos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. En el decenio de 1980 atendían la lista de llamada 159 Estados. A comienzos del 2002, con el ingreso de otros países, el cambio del estatuto de neutralidad permanente de Suiza, ésta merced a un referéndum, y la presencia independiente de Timor Oriental, a mediados de mayo de 2002,

que han pedido su ingreso a la Asamblea General de la ONU, son ya 191 Estados miembros, sin contar los países meramente observadores.

Este hecho nos muestra el hondo significado de que el mundo cuenta con casi 200 constituciones diferentes que deben compatibilizarse y armonizarse. ¿Cómo? Sólo a través de tratados suscritos en el marco del Derecho Internacional, que fundamentalmente es el público, entendido como el conjunto sistematizado de reglas y normas jurídicas que rigen las relaciones entre Estados, organismos internacionales y seres humanos. A su turno, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos abarca la regulación y protección de los derechos llamados de primera y segunda generaciones, conocidos como derechos fundamentales, que no son taxativos. Sin embargo, en un sensacional avance en el cuadro de la conciencia jurídica de la humanidad, se habla ya de los derechos humanos de tercera y hasta de cuarta generaciones.

Los derechos humanos de la primera generación se conquistaron en la época de los movimientos revolucionarios de las clases medias o burguesas y las guerras de independencia política y búsqueda de la unidad nacional de varios países, tanto en Europa como en Iberoamérica, entre los siglos XVIII y XIX, y comprenden básicamente derechos civiles y políticos, que se leen en las Constituciones nacionales.

La segunda generación aparece por inspiración de las revoluciones nacionalistas y socialistas de comienzos del siglo XX y abarca derechos sociales, económicos y culturales que, asimismo, constan en la mayoría de las Constituciones nacionales.

La tercera generación se origina después de la Segunda Guerra Mundial y presenta, entre otras, una nueva reivindicación: los derechos colectivos de los pueblos.

Como se sigue haciendo conciencia de la clase de planeta que tenemos y sus necesidades vitales que buscan la supervivencia de la humanidad, se habla ya de la cuarta generación de derechos humanos, que incluiría los derechos de las generaciones futuras e hipotéticos derechos de otros seres vivos, como los animales y la naturaleza.

IV

Desde la creación de la ONU en 1945, como una de las grandes conquistas del Derecho Internacional,¹ surgen nuevas y reveladoras ramas especializadas, como el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional del Refugiado, el Derecho Internacional Ambiental o Ecológico, el Derecho Internacional Económico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹El Derecho Internacional por excelencia es el Público, como está ya definido *ut supra*. El Derecho Internacional Privado es, para el autor, la búsqueda de la solución satisfactoria a los conflictos subjetivos que se presentan entre leyes nacionales divergentes en el tiempo y en el espacio.

El desarrollo de los derechos humanos parte obviamente de la protección que aparece en las Constituciones nacionales, no completas ni uniformes en su fondo sustantivo ni en su articulado. Además, la disparidad de regímenes políticos hacía más compleja y difícil esa protección. Es decir, gobiernos que respetan realmente la Constitución, otros que la siguen parcialmente y en varios casos la presencia no deseada de dictaduras secantes de varios orígenes y tendencias, que ignoran no sólo los derechos humanos sino la existencia de la propia Constitución. Estos hechos, a mi juicio, hicieron absolutamente necesaria la ampliación geográfica y la extensión jurídica de esa protección. Los derechos humanos culminan así, como esfuerzo coincidente y convergente, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como normas innegociables e inderogables en cualquier parte del mundo.

V

Esta nueva perspectiva universal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se cristaliza en Constituciones nacionales modernas y en tratados, convenios, convenciones, acuerdos, pactos, cartas, declaraciones, que no solamente crean doctrina internacional sino principios y normas imperativas (*ius cogens*) de Derecho Internacional. Dichos principios y normas demuestran la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados, habida cuenta inclusive de que tenemos ya numerosos ejemplos de la aplicación directa de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por jueces, vocales, ministros y magistrados del Poder Judicial de muchos países, en sentencias que consagran precisamente esa vocación democrática, jurídica y universal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

VI

Líneas arriba mencionamos la existencia de casi doscientos Estados soberanos en el mundo e igual número de Constituciones nacionales diferentes que deben ser compatibilizadas y armonizadas. ¿A través del Derecho Interno? ¿O por intermedio del Derecho Internacional?

Acaso, para orientar el desenlace, sería constructivo remontarnos a algunas de las líneas maestras de las relaciones internacionales. Apoyándonos en la teoría del *linkage*, diríamos con Rosenau que “es toda secuencia recurrente de comportamiento que originada en un sistema produce una reacción en otro”. O sea que lo generado en el Derecho Internacional produce efectos en el Derecho Interno y viceversa. Sin embargo, debemos analizar si existe primacía de un sistema sobre el otro. Arenal, otro prestigioso tratadista, aclara los alcances de la teoría del *linkage*, diciendo “[...] las situaciones inicial y terminal del *linkage* son descritas como *inputs* y *outputs* y se diferencian según se originen en el Estado o en el sistema internacional”. Lo anterior nos muestra que existe, sin sombra de dudas, una interacción e interdependencia entre

la política interna y la política internacional, o sea, entre el sistema estatal y el sistema internacional. La política interna de un país se proyecta hacia el resto de países por intermedio de la política exterior, que es unilateral, nacional, subjetiva, mientras que la política internacional es general, amplia, objetiva y consiste en el encuentro convergente o divergente de las políticas exteriores de dos o más países.

VII

Esto nos hace recordar la vieja polémica libresca entre los partidarios de la teoría dualista y de la teoría monista del Derecho.

La teoría o doctrina dualista, desarrollada por Triepel, a quien acompaña Anzilotti, se orienta en el sentido de la coexistencia separada del Derecho Interno (que corresponde a cada uno de los 200 Estados del planeta) con el Derecho Internacional. Triepel sostenía que las personas no pueden nunca ser obligadas ni beneficiadas por normas del Derecho Internacional. Decía que sólo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con los otros Estados. Según Triepel y Anzilotti, las normas de Derecho Internacional, para que alcancen a las personas, deben ser transformadas primero en normas de Derecho Interno. Para Triepel: “El Derecho Internacional y el Derecho Interno no sólo son partes diferentes del Derecho, sino sistemas jurídicos diversos. Son dos círculos que están en contacto íntimo, pero que no se superponen nunca”.²

Otra figura que ilustra la divergencia entre las teorías monista y dualista del Derecho se refiere a que —según los dualistas— son como dos rieles de tren, que corren paralelos y no se encuentran nunca.

Hans Kelsen, al mismo tiempo, se encargaría de la construcción de la teoría o doctrina monista de la unidad del Derecho y de la primacía del Derecho Internacional frente al Derecho Interno de los Estados.³ La teoría o doctrina monista se manifiesta en el sentido de que “el Derecho Internacional preside una concepción unitaria de todo el Derecho, del cual forman parte en un plano de subordinación los ordenamientos jurídicos internos de los Estados”.⁴

VIII

El modelo kelseniano sigue vigente y opera aún como paradigma de justicia constitucional. Es sabido de todos que la construcción kelseniana consiste en un orde-

² Triepel, *Droit International et Droit Interne*, París, Oxford, 1920, p.110.

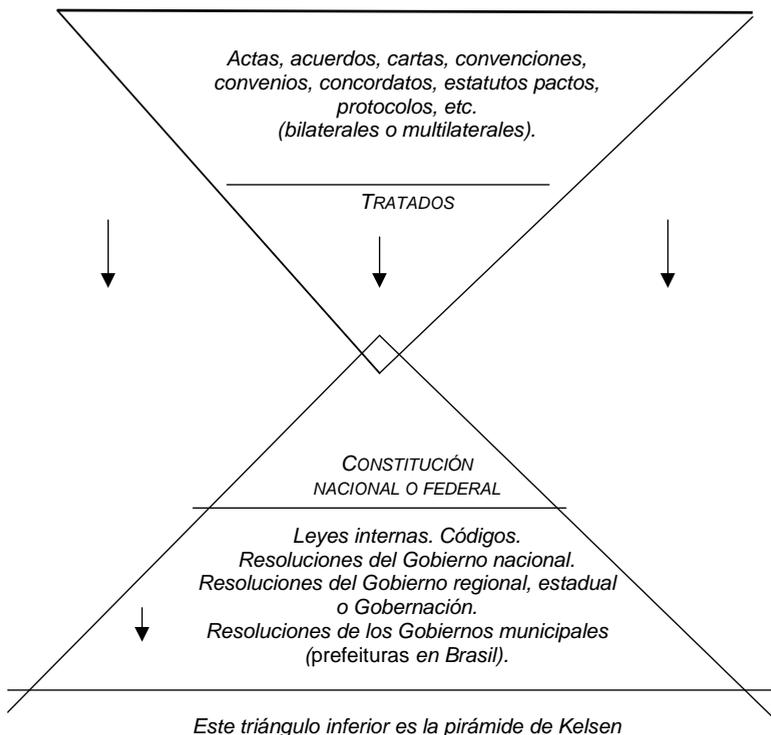
³ Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado* (traducción de Eduardo García Maynez), 3ª ed., México, 1969, pp. 219-230, citado por Humberto Nogueira Alcalá, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Fundación Konrad Adenauer-CIEDLA, Buenos Aires, p. 166.

⁴ Nogueira Alcalá, *ibidem*.

namiento jurídico piramidal, la *pirámide de Kelsen*, que parte de las normas jurídicas más elementales y gradualmente va ascendiendo hasta culminar, en la cúspide, con la Constitución, lo cual es una visión estrictamente nacional de las proyecciones del Derecho. Analizando la pirámide de Kelsen, parece necesaria su complementación, que da como resultado lo que denominamos el *reloj de arena de Tredinnick*, con la inclusión de otra pirámide, pero invertida, que se encuentra hacia arriba de la cúspide de la Constitución y donde figuran todas las denominaciones de los compromisos internacionales que asumen los gobiernos de 200 Estados en el mundo, y fundamentalmente los tratados internacionales. Este reloj de arena, que se proyecta en sentido vertical, hacia abajo, matiza la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados, todas las veces que un gobierno asuma algún compromiso internacional con otro.

IX

Reloj de arena de Tredinnick (es la suma de ambos triángulos o pirámides)



X

Aquí puede ya surgir una duda cartesiana: en caso de que se presentara un conflicto entre una norma de Derecho Interno y otra de Derecho Internacional, ¿cuál prevalecería?

Es posible que algunos constitucionalistas radicales se coloquen en una posición meramente defensiva, que en el fondo podría ser calificada como fundamentalista, al considerar exclusivamente el Derecho Interno de un Estado y no el Derecho Internacional, al que algunos de ellos califican equivocadamente como subconstitucional, a pesar de que todas las constituciones integran o contienen valiosos y numerosos elementos de Derecho Internacional.

El interrogante, sin embargo, y a la luz de todo lo avanzado en la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, sólo tiene una respuesta positiva: la norma internacional prevalece sobre la norma interna.

Tenemos un ejemplo muy valioso. En el decenio de 1970 los países marítimos entraron a una verdadera orgía de ampliaciones unilaterales de la anchura del mar territorial, que tradicionalmente era de sólo tres millas náuticas. Entre otros países, Brasil entró al llamado popularmente Club de las 200 Millas y amplió su mar territorial a esa anchura. Este hecho Brasil lo consignó en su Constitución federal, en el capítulo referido al territorio nacional brasileño. Sin embargo, la Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar de 1982, suscrita por la delegación brasileña, sólo reconoce un mar territorial de 12 millas. Entonces, ¿qué sucedió con la Constitución federal brasileña y la Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar de 1982? La Constitución federal del Brasil tuvo que ceder el paso al Derecho Internacional y fue reformada, no la Convención. Por otra parte, la existencia del Derecho Comunitario en la Unión Europea y el otro Derecho Comunitario en la Comunidad Andina de Naciones demuestran claramente la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados.

XI

La escuela normativista de Kelsen y, coincidentemente, la escuela sociológica de Scelle consideran que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son un solo sistema. En la teoría kelseniana las normas jurídicas encuentran su fundamento en una norma superior. La propia pirámide de Kelsen determina la norma superior. Inicialmente, para Kelsen la norma superior era exclusivamente la constitucional, pero a partir de 1934 Kelsen corrigió su orientación y señaló que la norma fundamental reside en el Derecho Internacional.

Obviamente, optar por la teoría o doctrina monista significa admitir la aplicación directa de las normas del Derecho Internacional dentro de los Estados, lo cual viene siendo ya largamente practicado por muchos jueces, vocales, ministros y magistrados, especialmente en materia de protección de derechos fundamentales.

XII

Como todos nuestros países son partes de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, vale la pena recordar el contenido del artículo 27 de ésta, que no permite a un Estado invocar normas de su Derecho Interno (por más constitucionales que sean) como justificación del incumplimiento de un tratado.

Sin duda, los principios tradicionales en que se fundamentan los tratados internacionales, como el *pacta sunt servanda* (cumplimiento obligatorio de los tratados) y *bona fide* (buena fe) son de carácter imperativo. Sin embargo, si existiera por alguna razón poco o nada jurídica un tratado injusto o desigual, se debería aplicar el principio del *rebus sic stantibus*, que implica la posibilidad de su anulación o de su revisión, habida cuenta de que un tratado puede surgir de la ocupación militar de territorios ajenos o pueden existir presiones económicas o financieras de tal magnitud que llevarían a un país débil a suscribir un tratado “estando así las cosas”, o sea, sin otra salida coyuntural, a que se refiere el principio del *rebus sic stantibus*.

En consecuencia, entiendo que los jueces (de toda jerarquía) no sólo pueden sino que deben aplicar de oficio el Derecho Internacional general o regional, invocando los tratados, convenios, acuerdos y convenciones que se refieran a la protección de los derechos fundamentales de las personas, habida cuenta de que se trata de normas imperativas de Derecho Internacional, también conocidas como normas de *ius cogens*; es decir, como afirma Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que el *ius cogens* es “el derecho obligatorio *per se* para la comunidad jurídica internacional en general, ya que ella lo ha consagrado por su uso inveterado y por la conciencia de su propia imperatividad”.

Entre otras constituciones, la de Guatemala de 1985 es muy clara en este aspecto, pues su artículo 46 determina:

Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

Actualmente son ya varias constituciones que reconocen la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales, o al menos su consideración al mismo nivel de las normas del Derecho Interno.

XIII

La elaboración de un tratado internacional es algo muy complejo y obligatoriamente tiene que respetar, primero, sus condiciones o requisitos de validez, que son:

1. Capacidad de las partes contratantes (sólo los Estados soberanos pueden ser partes en un tratado).
2. Negociadores válidos (deben poseer plenos poderes presidenciales o estar legitimados para ello en razón del cargo que ostentan, como Jefe de Estado, Jefe de gobierno, Ministro o Secretario de Estado de Relaciones Exteriores).

3. Objeto lícito y posible.
4. Mutuo consentimiento (el error, el dolo, la coacción y la ocupación militar de territorios ajenos vician de nulidad un tratado).

Sin embargo, esos requisitos o condiciones de validez de un tratado, como menciona Charles Rousseau, deben completarse con siete etapas sucesivas para el perfeccionamiento o conclusión de un tratado:

1. Etapa de la negociación. El Derecho Internacional no prevé un tiempo preciso para la negociación de un tratado. Igual puede durar cinco segundos o 50 años. Lo importante es que exista el diálogo y la voluntad política de llegar a completar un tratado justo y además respetable.
2. Suscripción o firma del tratado. Los negociadores tienen que contar con plenos poderes presidenciales, que son mostrados y canjeados, y si se encuentran dichos plenos poderes buenos y válidos, recién se procede a suscribir el tratado.
3. Ratificación o aprobación legislativa. La única instancia en que interviene el Parlamento, que tiene cuatro opciones: a) ratifica en su totalidad el tratado; b) rechaza el tratado, caso en el cual todo vuelve al punto inicial de la negociación; c) rechaza sólo algún o algunos artículos y en este caso el tratado retorna a la primera etapa; y d) el Parlamento congela *sine die* el tratado.
4. Promulgación del tratado, mediante una fórmula común en todos los países, que convierte el tratado en ley nacional.
5. Canje de instrumentos de la ratificación legislativa. Interesa a los gobiernos contratantes el tener una prueba documental de la ratificación legislativa.
6. Publicación del tratado (en algún órgano oficial de difusión pública). Desde 1920 no existen tratados secretos.
7. Registro en la Secretaría General de la ONU, para efectos de su mayor difusión en los medios de publicidad con que cuenta la organización mundial.

De estas siete etapas para el perfeccionamiento o conclusión de un tratado internacional, subrayo la tercera, referida a la promulgación del tratado, que lo convierte en ley nacional. Sin embargo, debemos anotar que, en materia de derechos humanos, la vigencia de los tratados, acuerdos o convenciones que los consagren tienen vigencia *ipso facto* dentro de los países y además tienen valor *erga homines*.

XIV

Como dice Héctor Faúndez Ledesma en su libro *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*,

[...] los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados (a mi juicio, los gobiernos) y no en los individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el efecto vertical de los derechos humanos [...] esta característica de los derechos humanos, que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las repercusiones que las relaciones con otros

individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos —lo que constituye su llamado efecto horizontal—, y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garantes de esos mismos derechos.

Personalmente diría que esos derechos no los garantizan los Estados sino los gobiernos, que son una parte de los Estados, habida cuenta de que los elementos constitutivos de un Estado son cuatro: a) territorio; b) población, pueblo o nación; c) gobierno, y d) soberanía. Este último elemento constitutivo entendido en el sentido que nos enseña Rousseau: “el poder de dar órdenes no condicionadas y el derecho de no recibirlas de ninguna otra autoridad humana”. Subraya Faúndez:

El efecto vertical también se puede explicar desde la perspectiva del Derecho Internacional, pudiendo observarse una diferencia radical entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho Internacional de los derechos humanos. En el primero, las relaciones entre los Estados, como únicos sujetos de ese ordenamiento jurídico, se plantean fundamentalmente en términos horizontales; es decir, como relaciones entre iguales; en cambio, el Derecho Internacional de los derechos humanos supone una relación desigual entre el Estado y los individuos bajo su jurisdicción, que bien puede caracterizarse como una relación vertical.

Sin embargo, según entiendo, no exime al gobierno de un Estado de sus responsabilidades no sólo nacionales sino internacionales. Más allá de lo afirmado por Faúndez, todos sabemos que modernamente los sujetos del Derecho Internacional, además de los Estados, son los organismos internacionales y los seres humanos.

XV

La lucha o los esfuerzos interminables por la vigencia y protección de los derechos humanos se manifiestan en muchos puntos del planeta. Dentro de la Unión Europea, no sólo se ha creado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Europea de Derechos Humanos (ésta que funciona en Estrasburgo, Francia). Mucho se ha discutido en la Unión Europea sobre la conveniencia de tener una Carta de Derechos Fundamentales vinculante para las instituciones comunitarias (y, dentro de ciertos límites, para los Estados miembros, como recuerda Torsten Stein).

La Resolución de Colonia, República Federal de Alemania, establece “que la evolución actual de la Unión [Europea] exige la redacción de una Carta de Derechos Fundamentales que permita poner de manifiesto ante los ciudadanos de la Unión la importancia sobresaliente de los derechos fundamentales y su alcance”. Más adelante se añadió, según Stein, que una Carta de Derechos Fundamentales contribuiría a aportar claridad sobre los derechos garantizados y su alcance por parte de la Unión; también se decía que el ciudadano podría reconocer mejor sus derechos, lo cual aumentaría el grado de aceptación de la integración europea y la identificación de los ciudadanos con Europa. Otros opinaban que la Carta de los Derechos Fundamentales constituiría una ayuda interpretativa adicional para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Lo curioso de esta etapa estriba en que en la redacción de la Carta Europea de Derechos Fundamenta-

les han influido esencialmente consideraciones políticas y en un segundo plano los principios jurídicos. Es que las relaciones entre los Estados son fundamentalmente de naturaleza política, y en una proporción menor, de naturaleza jurídica.

El Tratado de Maastricht y posteriormente el Tratado de Amsterdam fueron más categóricos y fijaron las pautas esenciales de la protección comunitaria de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resultan de las tradiciones comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario.

Como se puede apreciar, la Unión Europea admite y reconoce el Derecho consuetudinario.

XVI

Si bien la experiencia europea es sumamente valiosa, las Américas, en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen honor a su larga tradición jurídica e institucional.

Se presenta con todo su esplendor jurídico la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, que se anticipa en varios meses a la famosa Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, suscrita el 10 de diciembre también de 1948.

La importantísima Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, consagra en sus artículos 34 a 51 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta Comisión, en el artículo 41, inciso *a*, tiene la misión de “estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América”; es decir, en diálogo directo y sin intermediarios con las poblaciones de las Américas. En los artículos 52 a 73 se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mi juicio, la clave del funcionamiento de esta Corte estriba en que el artículo 61, numeral 1, del Pacto de San José, determina que “sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Esta previsión es muy eficaz cuando un país se resista a someter algún caso de violación de derechos humanos a la Corte, pues en su lugar lo hará la Comisión, por cuanto parece que, en la práctica internacional, viene cediendo gradualmente parte de sus atribuciones en favor del derecho de acceso directo del ser humano, por ejemplo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para que los Estados sean parte en la Corte, se debe cumplir fundamentalmente lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, del Pacto de San José:

1. Todo Estado puede [...] declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Considero de enorme trascendencia el cumplimiento del depósito, por los países miembros, en la Secretaría General de la OEA, del instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Sin el cumplimiento de dicho reconocimiento, la Corte no tendría jurisdicción ni competencia dentro de un país que no lo hubiera hecho. En general, los gobiernos de los Estados miembros de la OEA, mediante un documento oficial, están reconociendo como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es un notable empuje en la esfera de la protección de los derechos humanos y la sanción irrevisable en caso de que sean violados.

Por otra parte, es digno de destacarse el ámbito de las opiniones consultivas que la Corte viene cumpliendo como su mayor actividad hasta el presente. La Corte, no cabe duda, está creando doctrina internacional judicial, precisamente en el campo de la protección de los derechos humanos, habida cuenta de que, cuando un país tiene ya cumplida la etapa de la aceptación voluntaria de la jurisdicción y competencia de la Corte, ésta se encuentra absolviendo consultas y, en otros y acaso dramáticos casos, aplicando sanciones, por el momento meramente financieras.

Cuando los poderes judiciales de los diferentes Estados, por alguna razón o por algún error, no dan una solución satisfactoria al problema de la violación o atentados contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge la esperanza de que la Corte Interamericana lo haga directamente, como lo viene haciendo.

XVII

Repasando nuestra opinión inicial en sentido de que el ser humano es sujeto de Derecho Internacional, y mayormente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vemos que es innegable la evolución del mundo hacia el reconocimiento y aceptación del derecho de acceso directo de las personas a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*ius standi in iudicio*), circunstancia en que el ser humano puede llevar directamente a la Corte mencionada un caso concreto de violación (o amenaza real, debiéramos añadir) a los derechos humanos. De esta forma, en algunos casos, se podría inclusive prescindir de la intermediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a imagen y semejanza del Sistema Europeo, éste a partir del Protocolo 11 Complementario de la Convención Europea de Derechos Humanos. Como se sabe, el Protocolo 11 data de 1994 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1998.

El presidente (en 2002) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cançado Trindade, subrayó el tema al afirmar, con visión prospectiva, que “será éste el punto culminante, también en nuestro Sistema Interamericano, de un

gran movimiento de dimensión universal de lograr el rescate del ser humano, dotado de plena capacidad jurídica internacional, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Para finalizar, me viene a la memoria un oportuno aforismo, que debemos a Bracton, sobre el que debemos meditar: “el rey tiene un superior no sólo en Dios, sino en el Derecho que lo ha hecho rey, y si el rey no tiene freno, hay que ponerle uno”.

Bibliografía

- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (ediciones de 1996, 1999, 2000), Fundación Konrad Adenauer-CIEDLA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Secretaría de la Corte y Unión Europea, 1999.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 2ª ed., Fundación Ford y Comisión de la Unión Europea, 1999.
- FERRER LLORET, J., *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Universidad de Alicante-Tecnos, 1998.
- El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- GLENNON, Michael J., *Diplomacia constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Europea, 1999.
- Integración y supranacionalidad. Soberanía y Derecho Comunitario en los países andinos*, Comunidad Andina, Secretaría General, 2001.
- Ius et Praxis. Derechos en la Región* (1998), Universidad de Talca.
- O'DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Fundación Friedrich Naumann, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, 1988.
- PIZA R., Rodolfo, y Gerardo TREJOS, *Derechos internacionales de los Derechos Humanos: la Convención Americana*, Judicentro, San José de Costa Rica, 1989.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito A., *Derecho Procesal Constitucional*, 2ª ed., Grijley, Lima, 1999.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- TREDINNICK ABASTO, Felipe, *Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, 3ª ed., Los Amigos del Libro, La Paz, 2000.